

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ref.: AL VEN 4/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

5 de septiembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 52/4, 51/8, 54/14 y 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la desaparición forzada durante más de 60 horas, desde el 8 de agosto de 2025 a las 4:00 p.m. hasta la tarde del 11 de agosto de 2025 y la detención arbitraria e imputación de la defensora de los derechos humanos, la Sra. Martha Lía Grajales.**

La **Sra. Martha Lía Grajales** es una defensora de los derechos humanos, abogada. Defiende los derechos de las personas que han sido injustamente judicializadas y que permanecen privadas de libertad de manera arbitraria. Es fundadora y co-directora de la organización Colectivo DDHH Surgentes, que se dedica a la investigación, educación, acompañamiento e incidencia en los temas de la democratización de la sociedad y los derechos humanos. También es parte del Comité de Madres en Defensa de la Verdad que agrupa a más de 100 familiares de personas detenidas de manera presuntamente arbitraria luego de las elecciones presidenciales de julio de 2024.

Alegaciones sobre la presunta desaparición forzada y detención arbitraria de personas defensoras de los derechos humanos, representantes y empleados de organizaciones de la sociedad civil, periodistas y otras personas percibidas como opositoras por el gobierno en el contexto de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, fueron referidas al Gobierno de su Excelencia por medio de comunicaciones enviadas por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales el 18 de junio de 2025 ([AL VEN 2/2025](#)) y el 27 de agosto de 2024 ([AL VEN 7/2024](#)). Tomamos nota de que, hasta el momento de finalizar esta comunicación, no se han recibido respuestas a estas comunicaciones.

Según la información recibida

El 5 de agosto de 2025, la Sra. Grajales, junto a otras personas defensoras de los derechos humanos, habría acompañado a 60 de las madres del Comité de Madres por la Verdad a una vigila frente al Tribunal Supremo de Justicia. Durante la vigila, el grupo habría sido agredido por un grupo de hombres

armados y encapuchados. Los hombres habrían golpeados indiscriminadamente a las mujeres y les sustraídos sus documentos de identidad y teléfonos móviles, incluyendo la cédula de identidad de la Sra. Grajales.

El 6 de agosto de 2025, la Sra. Grajales y las madres del Comité habrían intentado presentar denuncias formales antes el Ministerio Público y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Sin embargo, las dos entidades se habrían negado a recibirlas. Más tarde ese mismo día, un vehículo civil se habría estacionado frente a la residencia de la Sra. Grajales en una calle cerrada. El conductor habría informado al vigilante de seguridad que se habría dirigido a la casa de la Sra. Grajales, pero al ser consultado por su identidad, se habría retirado.

El 7 de agosto de 2025, dos patrullas de policía se habrían apostado en las dos salidas de la calle cerrada donde vive la Sra. Grajales.

El 8 de agosto de 2025, la Sra. Grajales habría participado en un acto de solidaridad, junto a otras personas defensoras de los derechos humanos y las madres afectadas, frente a la sede de Naciones Unidas en Caracas en respuesta a la agresión del 5 de agosto de 2025. Después del acto, la Sra. Grajales habría sido detenida en un puesto de control instalado a pocos metros del lugar de la manifestación por un retén de la División de Investigaciones Criminales adscrita a la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Los agentes le habrían exigido mostrar su cédula de identidad. Mientras la Sra. Grajales habría intentado explicarles que su cédula habría sido robada durante la agresión del 5 de agosto de 2025, una camioneta gris sin placas se habría acercado al lugar y la habrían obligado a subirse al vehículo.

Este mismo día, el Sr. Antonio González, la pareja de la Sra. Grajales, junto a representantes de una organización de derechos humanos, habría visitado cinco centros de reclusión adscritos a la División de Investigaciones Penales (DIP) de la PNB en Caracas, sin conseguir información sobre el paradero de ella, el motivo por su detención o cualquier justificación legal. Les habrían respondido que no tenían información sobre el paradero de la Sra. Grajales.

El 9 de agosto de 2025, la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se habría negado a recibir un habeas corpus a favor de la Sra. Grajales.

El 11 de agosto de 2025 por la tarde, el Ministerio Público habría subido una publicación en su cuenta de Instagram en la cual habría confirmado la detención de la Sra. Grajales y afirmado que ella habría sido detenida “tras haberse solicitado una orden de aprehensión en su contra por acciones en contra de las instituciones venezolanas y la paz de la República”. También, la publicación habría señalada que la Sra. Grajales ahora se habría encontrada en prisión preventiva por los delitos de conspiración con gobierno extranjero, asociación para delinquir e incitación al odio. Habría sido presentada ante un tribunal e imputada en una audiencia de manera telemática, y se le habría asignado un defensor público, a pesar de que ella habría solicitado su propio abogado. La organización de derechos humanos que habría acompañado al Sr. Antonio

González habría tomado conocimiento de que se habría encontrada detenida en la Dirección de Investigaciones Penales de la Policía Nacional Bolivariana en Maripérez, un centro de detención que habrían visitado cuatro veces anteriormente sin recibir información sobre su paradero. Asimismo, se informa que La orden de detención de la Sra. Grajales habría consistido únicamente de una reseña y análisis realizado por un funcionario de la policía tras visitar la página web de Surgentes y sus contenidos sobre movilizaciones por la exigencia de derechos.

Esa noche, tras la audiencia, el Sr. González se habría dirigido a la sede de la DIP a llevarle comida y ropa. Sin embargo, los funcionarios le habrían negado, por quinta vez desde su detención, la presencia de la Sra. Grajales en el lugar.

El 12 de agosto de 2025, el Sr. González habría podido hablar con la Sra. Grajales por teléfono y le habría informado de que habría sido trasladada al Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) de manera respetuosa y que se encontraba bien. Más tarde ese día, la Sra. Grajales habría sido puesta en libertad con medidas cautelares de presentación.

El 13 de agosto de 2025, durante un acto policial en La Guaira, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el Sr. Nicolás Maduro, habría pronunciado un discurso en el que se habría referido a las “ONG que se visten de izquierda y de chavistas. Pero que está plenamente comprobado, financiado por la CIA, el Departamento de Estado”. Habría señalado específicamente al Comité de Madres en Defensa de la Verdad, y lo habría acusado de ser un comité falso, intentado vincularlo con grupos de oposición y acusarlo de defender terroristas.

El 13 de agosto de 2025, el caso de la Sra. Martha Lía Grajales Pineda habría sido comunicado al Gobierno de su Excelencia mediante el procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A la fecha de esta comunicación, el Gobierno de Su Excelencia no ha respondido a dicho procedimiento.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la información recibida, que indicaría que la Sra. Martha Lía Grajales habría permanecido desaparecida forzosamente durante más de 60 horas antes de que se revelara su paradero bajo custodia del Estado. Resulta además preocupante de que se habría encontrado detenida en régimen de incomunicación durante casi 96 horas. Nos preocupa que, frente a los reiterados esfuerzos de su familia por averiguar su paradero, los funcionarios de la DIP le habrían negado que se habría encontrado detenida en ese centro de detención. Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que la Sra. Grajales habría sido imputada por delitos de conspiración con gobierno extranjero, asociación para delinquir e incitación al odio, lo cual parecería constituir una represalia directa por sus actividades legítimas como defensora de los derechos humanos. Es sumamente preocupante que la base de la orden de detención contra la Sra. Grajales habría sido una reseña somera de la página web de Surgentes y que sus contenidos sobre la demanda de los derechos humanos habrían sido presentados como actividades delictivas. Asimismo, nos preocupa que el intento de los compañeros de la Sra. Grajales a presentar un habeas

corpus habrían sido rechazado por el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de la detención de la Sra. Grajales y los cargos en su contra. Sírvase indicar si y de qué forma son estas medidas compatibles con los estándares internacionales sobre derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre el paradero de la Sra. Grajales entre el 8 y el 11 de agosto de 2025.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se llevan a cabo para que se respeten las garantías del debido proceso de la Sra. Grajales, entre ellos, el derecho a una defensa adecuada a través de un abogado de su elección.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas llevabas a cabo para investigar la presunta desaparición forzada de la Sra. Grajales.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base jurídica de la negación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de recibir un habeas corpus a favor de la Sra. Grajales.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a las organizaciones no gubernamentales, incluidas aquellas que prestan servicios legales y defienden los derechos humanos, contra actos de intimidación, hostigamiento, amenazas o estigmatización pública.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de

la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela en el 10 de mayo de 1978, específicamente los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 19 y 22, leídos de manera individual y en conjunto con el artículo 2.3 PIDPC, que garantizan el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación.

Al respecto, quisiera en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...)” (párrafo 19).

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En este contexto, nos referimos a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificado por Venezuela en el 21 de octubre de 2008, y en particular los artículos 9, 10 y 12 que garantizan los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 9(3) del PIDCP: “Toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de 14 comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.” El artículo 14 estipula que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general n°32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, apartado 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna. Además, en su observación general n°32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos centrales e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su Observación general n° 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye «el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son a menudo objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna» (párr. 24).

Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público (ordre public), o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y las restricciones deben ser «el instrumento menos

intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora» (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

En relación con el derecho fundamental de la libertad de asociación, establecido en el artículo 22 del PICPD, quisiéramos destacar que la Relatoría Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios (A/HRC/20/27, párrafo 63).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, parra. 13).

Adicionalmente, en su informe ante la Asamblea General, la Relatora Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que las narrativas negativas y hostiles utilizadas para difamar y criminalizar a la sociedad civil y a los activistas agravan el estigma que sufren quienes ejercen sus derechos de reunión pacífica y asociación. Intencionada o no, la estigmatización niega efectivamente estos derechos fundamentales, especialmente cuando la practican las autoridades. Con ella, se califica de ilegal el ejercicio legítimo de la libertad y se tacha a quienes ejercen esa libertad de delincuentes o amenazas a la seguridad nacional, el orden público o la moral. Esto da lugar a estereotipos nocivos, fomenta la hostilidad, justifica el uso de medidas punitivas y se traduce en restricciones indebidas de estos derechos (A/79/263 para. 11). En relación con la retórica estigmatizante en contra de la sociedad civil y de los grupos de solidaridad que ayudan a personas refugiadas y migrantes, la Relatora ha subrayado que, aparte de deslegitimar y criminalizar el trabajo de la sociedad civil, esto alimenta también una narrativa que estigmatiza y deshumaniza a las personas en movimiento (A/79/263 para. 48).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que la prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas ha alcanzado el carácter de jus cogens. Asimismo, el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,¹ cuyo artículo 7 estipula que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Además, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial

¹ [A/RES/47/133](#)

rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

En su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas², el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

El Grupo de Trabajo recuerda en su estudio sobre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales,³ la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes (...).

Reiteramos al Gobierno de su Excelencia que la declaración conjunta adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntaria y el Comité contra la Desaparición Forzada, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.⁴

Por último, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y

² [A/HRC/WGEID/98/2](#)

³ [A/HRC/30/38/Add.5](#) (traducción no oficial)

⁴ [CED/C/10/D/1/2013](#), para. 10.3

que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.